



EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis. - -

Vistos para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra de la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, con Registro Federal de Contribuyentes y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta contravención a las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se **Fijan Políticas** de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos. -----

RESULTANDO

1.- El diez de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, recibió oficio número CG/CIJG/SAOA/010/2016, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Ortega Astudillo, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de este mismo Órgano de Control Interno, en el que se remite correo electrónico de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, en el que la Dirección Ejecutiva "B", dependiente de la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General, remitió la relación generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de los servidores públicos de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que presentaron su declaración de intereses y del oficio JG/DEA/0340/16





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adrián Moreno Villanueva, Director Ejecutivo de Administración en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual remitió la relación de servidores públicos obligados a presentar la declaración de intereses; desprendiéndose de las investigaciones realizadas por este Órgano de Control Interno, presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la Ciudadana Andrea Castedo Manly, quien en el momento de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, documentales visibles a foja 001 a la 0015 del expediente en el que se actúa. -----

2.- En fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Jefatura de Gobierno, dictó acuerdo de radicación, asignando el número de expediente **CI/JDF/D/0085/2016**, y ordenó se practicaran cuantas diligencias fueran necesarias con la finalidad de esclarecer las presuntas irregularidades señaladas en la denuncia, para efecto de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, actuación visible a foja 016 del expediente en el que se actúa. -----

4.- En fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por el resultado del análisis de las constancias y diligencias practicadas, la existencia de elementos que hacen presumir la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, documento visible de la foja 032 a la 035 del expediente en que se actúa. -----

5.- Mediante oficio citatorio número **CG/CIJG/643/2016**, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se giró oficio citatorio para Audiencia de Ley a la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, esto a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismo que fue notificado el día veintiséis de abril de la presente anualidad, diligencia visible de la foja 036 a la foja 038 del expediente en el que se actúa. ---





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

6.- En fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, a la cual se presentó la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno; ante este Órgano de Control Interno, visible en fojas 048 a la 052 del expediente en el que se actúa. -----

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen diligencias pendientes por desahogar; y-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno, dependiente de la Contraloría General, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, 113 y 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 60, 64, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 1º, 15, fracciones X y XVI, 17, 34, fracciones V, VII y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, fracción I, 7, fracción XIV, numeral 8 y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- Es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **a)** Determinar su calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los hechos, y **b)** que los hechos cometidos constituyan incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada a la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, es fundamental establecer el primero de los elementos señalados en el inciso **a)** de este considerando, consistente en acreditar la calidad de servidor público; al respecto debe decirse que dicha calidad se acredita con los siguientes elementos probatorios:-----

4

a).- La calidad de servidora pública de la ciudadana **ANDREA CASTEDO MANLY**, con Registro Federal de Contribuyentes / esprende de la copia certificada del Nombramiento de fecha primero de enero de dos mil dieciséis de la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, se desprende de la información proporcionada mediante oficio número JG/DEA/0895/2016, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Adrián Moreno Villanueva, Director Ejecutivo de Administración en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, documento visible a foja 042 del expediente en que se actúa, donde hace del conocimiento a este Órgano de Control Interno que la ciudadana **ANDREA CASTEDO MANLY**, desde el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, se desempeña como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, esto concatenado con la documentación anexa al oficio antes descrito, como lo es la copia certificada del comprobante de liquidación de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis, documento visible a foja 044 del expediente en que se actúa, del que se advierte la denominación de puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A", con número de plaza , número de empleado , nivel , código de puesto , documentos que son valorados en términos de lo establecido por los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus facultades y con motivo de ellas, y que al no haber sido redargüido de falsedad, tiene valor probatorio pleno, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado ni redargüido de falsedad, asimismo es considerando lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, por parte de la servidora pública de nuestra interés, que a la letra dice: "...QUE EN EL TIEMPO QUE SE LE IMPUTA SE DESEMPEÑABA COMO LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" EN LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON UNA PERCEPCIÓN MENSUAL EN ESE CARDO APROXIMADA DE





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

CON UN HORARIO DE LABORES
 CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CON UNA ANTIGÜEDAD
 EN DICHO PUESTO DE APROXIMADAMENTE DE Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
 DE LA CIUDAD DE MEXICO APROXIMADAMENTE ..."(Sic), declaración visible a fojas 048 a
 la 052 del expediente en que actúa, esta autoridad administrativa determina que los medios
 probatorios debidamente concatenados lógica y jurídicamente entre sí, conforme lo dispone
 el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la
 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren valor probatorio
 pleno, con el que se acredita que la calidad de servidora pública de la ciudadana **ANDREA
 CASTEDO MANLY**.

Así de las documentales referidas, esta autoridad administrativa determina que los medios
 probatorios debidamente concatenados lógica y jurídicamente entre sí, conforme lo dispone
 el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la
 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren valor probatorio
 pleno, con lo que se acredita la calidad de servidora pública de la ciudadana **ANDREA
 CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder
 Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, debido a lo cual en términos de lo
 dispuesto por el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores
 Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a
 que se refiere el ordenamiento último mencionado; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis
 Jurisprudencial que señala:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter
 de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus
 respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222,
 fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera
 indubitable, que se está encargando de un servicio público:*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986.
 Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.*

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*
Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X.I°. 139 L
Página: 288."

6

b).- Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, en el inciso b) consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la servidora pública **ANDRÉA CASTEDO MANLY**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos; debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

"Novena Época.

Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XI, Mayo de 2000.

Tesis: II.1o.A. J/15.

Página: 845.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS..."

La presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó a la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, consiste en:

"...Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el



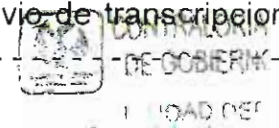


EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

*Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Jefatura de Gobierno el día dieciséis del mes de septiembre del 2015 con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."*

8

En tal virtud, esta Resolutora procederá a la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta en el presente sumario, de conformidad a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que provocaron la presunción de la irregularidad que le ha sido imputada al involucrado. Ello es así, en atención a la tesis jurisprudencial inserta en el inciso **b)** de este considerando, misma que se tiene por reproducida, en obvio de transcripciones innecesarias. -----



Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con el siguiente criterio: - - - -

*"...Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998
Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061*

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

TERNA EN LA JEFATURA
EL DISTRITO FEDERAL
TAMENTAL DE
RESPONSABILIDAD DE

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos..."

En virtud de la presunta irregularidad descrita, este Órgano de Control Interno a efecto de contar con la certeza jurídica de la misma, recopiló las siguientes probanzas, con las cuales esta Autoridad sustento la emisión del oficio citatorio número **CG/CIJG/643/2016** de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dirigido a la ciudadana **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno; ante este Órgano de Control Interno, visible de la foja 036 a la foja 038 del expediente en que se actúa.-----

1.- Declaración rendida ante esta autoridad por la Ciudadana Andrea Castedo Manly, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, declaración visible de la foja 019 a la 22 del expediente en que se actúa, misma que en su parte medular señala lo siguiente: - - - - -

"...A efecto de allegarse de mayores elementos para conocer la verdad de los hechos, con fundamento en el artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Penales, de Aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se formulan a al





compareciente las siguientes preguntas:-----

1.- ¿Qué diga el compareciente el cargo con el que se desempeña?-----

RESPUESTA: Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno.-----

2.- ¿Qué diga la compareciente la fecha de ingreso a la Jefatura de Gobierno?-----

RESPUESTA: dieciséis de septiembre de dos mil quince.-----

3.- ¿Qué diga el compareciente si presentó su declaración de intereses a que hacen referencia los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN", así como el "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES"?-----

RESPUESTA: Si.-----

4.- ¿Qué diga el compareciente la fecha en que presentó su declaración de intereses?-----

RESPUESTA: veintisiete de noviembre de dos mil quince..."

Declaraciones a la que se les otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende la obligación en el cumplimiento de la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

Homólogos, pues ella comienza a laborar en la administración pública de la Ciudad de México a partir del dieciséis de septiembre de dos mil quince, quedando desde ese momento constreñida a las obligaciones previstas en los lineamientos precitados, por lo que su declaración la debió presentar el quince de octubre de dos mil quince, y no hasta el veintisiete de noviembre de dos mil quince, por lo que con dicha declaración se deja al descubierto una trasgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

11

2.- Copia certificada del Listado (o relación) de servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración, adscrita a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, obligados a presentar la declaración de intereses, remitida mediante el oficio número JG/DEA/0340/16, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adrián Moreno Villanueva, Director Ejecutivo de Administración, en la que aparece la Ciudadana Andrea Castedo Manly, como sujeto obligado a atender dicha obligación. (fojas 06 a la 10 de autos) -

JEFATURA DE GOBIERNO
DISTRITO FEDERAL

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, la cual no fue objetada ni redargüida de falsa durante el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo su contenido conducente con los hechos que se pretenden acreditar consistentes en que la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, tenía la obligación en el cumplimiento de la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, por lo que se acredita con dicha documental que la incoada si conocía las medidas que tenía que llevar a cabo para realizar su declaración en tiempo y forma, por

DOCUMENTAL DE RESPONSABILIDADES





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

lo que el alegar del desconocimiento de acciones y políticas tendientes a prevenir un incumplimiento de dichos lineamientos no la eximen de su cumplimiento en tiempo y forma. -

12

C) Listado (o relación) de servidores públicos de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la no que aparece la *Ciudadana* Andrea Castedo Manly. (fojas 11 a la 14 de autos). -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, la cual no fue objetada ni redargüida de falsa durante el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo su contenido conducente con los hechos que se pretenden acreditar consistentes en que la servidora pública **Andrea Castedo Manly**, tenía la obligación en el cumplimiento de la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, con dicha documental se acredita que la incoada presentó su declaración de manera extemporánea, tal y como se aprecia en el listado, visible a foja 0014, toda vez ingresó a laborar a la Jefatura de Gobierno el día dieciséis del mes de septiembre del 2015 con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
DIRECCION EJECUTIVA DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DEPENDENCIAS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS "B"
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES Y LINEAMIENTOS
SECRETARIA DE JUSTICIA





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

Del conjunto probatorio ya enunciado, transcrito y valorado, respecto del cual se hizo un enlace lógico y jurídico; se arribó a la presunción de la irregularidad que la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, incurrió, toda vez que presuntamente no cumplió en tiempo y forma con su declaración de intereses a que hacen referencia los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN", así como el "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACION DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, toda vez que ella tenía hasta el quince de octubre de dos mil quince para presentarla, teniendo por acreditada la conducta que se le reprocha y por lo consiguiente contraviniendo lo previsto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de **No** Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos.-----

III. No pasa desapercibido para esta autoridad que en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual tuvo pleno conocimiento la C. **ANDREA CASTEDO MANLY**, y llevándose a cabo el desahogo de dicha audiencia; en la cual manifestó de forma verbal lo siguiente: -----

"...Que reconozco no haber hecho mi declaración de conflicto de interés en tiempo..."(sic). -----





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

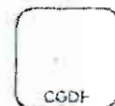
Por cuanto hace a la manifestación hecha por la C. **ANDREA CASTEDO MANLY**, es valorada en términos de los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se le otorga el valor probatorio de **indicio**; argumento que resulta apto para acreditar la presunta responsabilidad administrativa, señalando la ciudadana hoy incoada que reconoce no haber hecho su declaración de intereses a que hacen referencia los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN", así como el "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACION DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, en tiempo, acreditándose la transgresión a la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, constituyendo una transgresión a las normas antes invocadas.-----

14

Ahora bien, durante el periodo de Pruebas, la C. **ANDREA CASTEDO MANLY**, manifestó de forma verbal lo siguiente: -----

"...En este acto se concede nuevamente el uso de la palabra al compareciente, a efecto de que ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, para lo cual el compareciente manifiesta lo siguiente: en este momento es mi deseo no ofrecer pruebas:..."(sic) -----

Por lo que no hay pruebas de descargo que valorar en la presente Resolución.-----





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

Finalmente, durante el periodo de alegatos a cargo de la **C. ANDREA CASTEDO MANLY**, formuló de forma verbal lo siguiente: -----

15

“...Que se tome en consideración los actos realizados por mi parte para llevar a cabo las acciones necesarias para realizar mi declaración de conflicto de interés, siendo todo lo que deseo manifestar...”(sic) -

En el análisis del alegato hecho valer por la **C. ANDREA CASTEDO MANLY**, se considera que están encaminadas a mencionar las acciones que tomo para para realizar su declaración de conflicto de interés, reconociendo en todo momento su responsabilidad administrativa, por lo que los argumentos de defensa se consideran insuficientes para desvirtuar los hechos imputados a lo largo del presente Disciplinario. -----

TERNA EN:
EL DISTRITO FEDERAL
LINEAMIENTO DE

Determinándose la responsabilidad administrativa de la servidora pública en cuestión, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo en el presente apartado, presuntamente contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, por lo tanto se aprecian elementos de prueba suficientes con los cuales se logró acreditar la responsabilidad administrativa al hoy incoado. -----

Del anterior argumento de defensa, pruebas y alegatos que ofreció la **C. ANDREA CASTEDO MANLY**, esta autoridad considera que no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa incoada en su contra.-----

En tal tesitura, esta Autoridad Resolutora tiene por acreditado fehacientemente que la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos “A” en la Jefatura de Gobierno,





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

16

trasgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos. -----

IV. Es así, que debido a que el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa, resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la responsable, ya que en su conjunto dicho material se establece la verdad, partiendo de hechos conocidos enlazados de manera lógica y natural con las presunciones, y los elementos probatorios que obran en el expediente, son a plenitud aptos y suficientes para arribar a la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que la ciudadana **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, trasgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos. -----

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno y que han quedado señaladas en el presente apartado, trasgredió las obligaciones previstas en las siguientes normas jurídicas, a saber: fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su párrafo inicial, establece lo siguiente:-----

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

RNA EN
LDISTRITO
AMENTAL DE

Por su parte, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como una de las obligaciones de los servidores públicos el:-----

"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública Andrea Castedo Manly, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, pues con su conducta contravino la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos.-----

Por su parte la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece lo siguiente:-----

18

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública Andrea Castedo Manly, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, ya que no declaro a más tardar el quince de octubre de dos mil quince, las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, no declarando en tiempo y forma lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, contraviniendo con su conducta lo previsto en la Política de referencia.-----

Por su parte el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, establece lo siguiente:-----

"...La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública Andrea Castedo Manly, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A"





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

en la Jefatura de Gobierno, toda vez que dicha obligación debió ser atendida por la incoada en el periodo que va del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2015, sin embargo no lo atendió, ya que no presentó la misma en el periodo indicado, ya que presentó la misma hasta el 27 de noviembre de 2015, incumpliendo con ello los ordenamientos referidos, los cuales al contener obligaciones para los servidores públicos que describe, constituyen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, por lo que al ser inobservados por la implicada infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

19

Así este Órgano de Control Interno, resuelve con base en las constancias documentales en el presente expediente administrativo, teniendo de esta manera acreditada la imputación que obra en contra de la ciudadana **ANDREA CASTEDO MANLY**, misma que incumplió con las obligaciones inherentes al servicio público que tenía encomendadas, transgrediendo las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos.

V.- Cabe mencionar que, el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas que contravengan disposiciones jurídicas, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en algún área de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa imputada a la ciudadana **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, atento a lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona, la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

20

Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos": -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la **gravedad** de la conducta irregular atribuida al responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.-----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

Por lo que esta autoridad determina que la conducta desplegada por la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, no es grave, pero sin embargo incumple las obligaciones contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, por lo que al imponer una sanción administrativa a la servidora pública de nuestro interés, esta autoridad busca suprimir prácticas que infrinjan normas jurídicas relacionadas con el servicio público y fomentar que se cumplan, además que sea responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello con independencia de que la conducta sea primigenia para este Órgano Resolutor, entonces se considera que la irregularidad atribuida a la hoy encausada por si sola es una falta a la normatividad aplicable, que no se puede justificar el actuar de la servidora pública responsable.-----

Ahora bien, en lo que toca a la fracción **II**, del artículo **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" -----

Se toma en consideración la situación socioeconómica de la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, considerando lo declarado por esta última en la Audiencia de Ley de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, que a la letra dice: "...QUE EN EL TIEMPO QUE SE LE IMPUTA SE DESEMPEÑABA COMO LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" EN LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON UNA PERCEPCIÓN

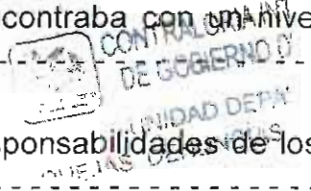




EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

MENSUAL EN ESE CARDO APROXIMADA DE \$
 (...) CON UN HORARIO DE LABORES
 CONTRIBUYENTES CON UNA ANTIGÜEDAD EN DICHO PUESTO DE
 APROXIMADAMENTE DE Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
 MEXICO APROXIMADAMENTE ...”(Sic), declaración visible a fojas 040 a la 048 del
 expediente en que actúa, declaración que al ser adminiculada con la copia certificada del
 comprobante de liquidación de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de
 marzo de dos mil dieciséis, documento visible a foja 044 del expediente en que se actúa, del
 que se advierte además del ingreso, la denominación de puesto de Líder Coordinador de
 Proyectos “A”, con número de plaza con número de plaza número de empleado
 -, nivel -, código de puesto -, esta autoridad administrativa determina que
 los medios probatorios debidamente concatenados lógicamente y jurídicamente entre sí, conforme
 lo dispone el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado
 supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,
 adquieren valor probatorio pleno, en la que se demuestra que se encontraba con un nivel
 económico medio.-----

22



Por su parte, la fracción **III**, del artículo **54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

“Fracción III: “El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”. -----

Por cuanto al **nivel jerárquico**, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como Líder Coordinador de Proyectos “A” en la Jefatura de Gobierno, ser de nacionalidad Mexicana por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública en estudio es medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el Organismo tiene funciones de decisión, pero la misma rinde cuentas a un tercero. Por cuanto hace **a los antecedentes**, se determina que mediante oficio número CGDF/DGAJR/DSP/1591/2016 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a este Órgano Resolutor que la hoy incoada **ANDREA CASTEDO MANLY**, no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

documental que cuenta con valor probatorio **pleno** en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se encuentra visible a foja 030 del expediente administrativo que nos ocupa. Por lo que se refiere a **las condiciones de la infractora**, debe de reiterarse que la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, debió de haber estado a lo previsto en las obligaciones contenidas en fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos. -----

RECEIVED
DISTRITO FEDERAL
TAMENTAL DE
RESPONSABILIDADES

Ahora bien, en relación a la fracción **IV**, del artículo **54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta indica: -----

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".-----

Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que para la comisión de la conducta irregular por la que se sanciona a la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, no existieron condiciones exteriores que justifiquen su actuar; es decir, del contenido de las constancias que obran agregadas al expediente que se resuelve, no obra documento, ni elemento alguno que permitan a esta autoridad determinar la situación que orilló a la hoy encausada ha no cumplir en tiempo con su declaración de intereses a que hacen referencia los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN", así como el "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACION DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

24

SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, encuadrándose una omisión de un Lineamiento establecido, mima que debía ser observado como servidora pública dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. Asimismo, y por lo que hace a los medios de ejecución debe señalarse que consistieron en que la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY** omitió observar lo previsto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos. -----

En lo que atañe a la fracción V, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----



"Fracción V: La antigüedad en el servicio" -----

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la **ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO** de la ciudadana **ANDREA CASTEDO MANLY**, siendo esta de **EL SERVICIO PÚBLICO** y al momento de los hechos que se denuncian se encontraba desempeñando el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, teniendo una antigüedad aproximada de **...** en ese cargo, información que se acredita con la manifestación hecha por la hoy incoada en audiencia de Ley de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, visible a foja 048 a la 052 del expediente de mérito en donde menciona que cuenta **"...CON UNA ANTIGÜEDAD EN DICHO PUESTO DE APROXIMADAMENTE DE ... Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO APROXIMADAMENTE : ..."**(Sic), además que durante el procedimiento administrativo disciplinario, no fue objetada ni redargüida de falsa, acreditando con ello la antigüedad que tenía laborando la ciudadana **ANDREA CASTEDO MANLY**.-----





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

Ahora bien, en relación a la fracción **VI**, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"-----

De igual forma, respecto a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, mediante oficio número CGDF/DGAJR/DSP/1579/2016 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a este Órgano Resolutor que la entonces servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno, **no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas**; documental que cuenta con valor probatorio **pleno** en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se encuentra visible a foja 031 del expediente administrativo que nos ocupa; misma que nos corrobora fehacientemente que la ahora responsable no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en todas y cada una de las fracciones del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

Y finalmente, en lo que toca a la fracción **VII**, del artículo **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ésta a la letra refiere: -----

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones"-----

En el caso concreto, se determinó que **no existe beneficio económico alguno obtenido** por la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura de Gobierno derivado de las funciones del servidor público en comento.-----





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

26

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, por la conducta que realizó en su calidad de servidora pública y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción II, 54, 56 fracción I, 75, párrafo primero, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, considera que la sanción que le corresponde a la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, por la conducta ya analizada, deberá consistir en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**.-----

CONTRALORIA GENERAL DE GOBIERNO
UNIDAD DE QUEJAS

Este Órgano de Control Interno, atajó su arbitrio en determinar cómo sanción una Amonestación Pública, atendiendo rigurosamente a la conducta irregular que ha quedado plenamente demostrada, y dada la importancia del incumplimiento por parte de la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, a las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos.-----

En el caso concreto, quedó plenamente demostrada la importancia que revistió el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, obligaciones que, invariablemente debió observar como servidora pública que es en la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la ineludible necesidad de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, las disposiciones de orden público contenidas tanto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

ANTE LA JEFATURA
DE DISTRITO FEDERAL
ARQUIVO DE
RESPONSABILIDADES

En este tenor de ideas, el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al artículo 54, de la Ley citada, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.-

Con los resultados que se obtuvieron en la investigación a que se refiere el artículo 65, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de la recta valoración de todos y cada uno de los elementos de convicción aportados en el expediente en que se actúa, este Órgano de Control Interno, pudo apreciar el carácter de la irregularidad administrativa en que incurrió la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**.-----

Asimismo, no debe perderse de vista que en lo correspondiente a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que para la comisión de la conducta irregular por la que se le sanciona, a la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, tenía la obligación de observar lo previsto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, obligaciones que, invariablemente debió observar como servidora pública que es en la Administración Pública de la Ciudad de México, sin que existiera alguna causa exterior que la obligará a ser omisa en el cumplimiento de su obligación. -----

28

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----



PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I, de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina que la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, es responsable administrativamente por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, por lo que se le impone una sanción administrativa, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**. Lo anterior, atento a los razonamientos





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0085/2016

expuestos por esta Contraloría Interna, en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a la servidora pública **ANDREA CASTEDO MANLY**, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los artículos 108 y 109, del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

CUARTO. Notifíquese al superior jerárquico, el contenido de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, fracción I y 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados.-----

SEXTO. Infórmese al sancionado que tiene quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación para interponer el Recurso de Revocación ante esta Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 73, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1º, 31, fracción I, 73, 85 y 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO. Cumplimentando lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MAESTRO JAIME RUEDA DAZA, CONTRALOR INTERNO EN LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

BOJ



CENTRAL ORIA IN
TE GOBIERNO D
UNIDAD DE PAJ
MEJAS GENUNCIAS